



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla– Localidad Suroccidente

**FIJACION EN LISTA
ARTICULO 110 DEL C.G.P.**

SE FIJA EL PRESENTE AVISO POR UN (1) DÍA EN SECRETARIA HOY TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

PROCESO N°.	ASUNTO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINOS
080014189006202200422-00	CONTESTACION Y EXCEPCIONES	EJECUTIVO	HUMBERTO NORIEGA MONSALVO	ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO	DIEZ DIAS

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria. -

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UPJ Barranquilla
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
RADICACION : 08001-41-89-006-2022-00422-00
DEMANDANTE : HUMBERTO NORIEGA MONSALVO
DEMANDADO : ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO

HERNÁN SÁNCHEZ BUSTILLO, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla -Atlántico, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.134.611 de Barranquilla -Atlántico, Abogado Titulado e Inscrito portador de la T.P N°. 262.850 del Honorable C.S. de la Judicatura. E-mail. hersabu@hotmail.com obrando como apoderado judicial del señor **ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla -Atlántico, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 18.935.752 de Agustin Codazzi -Cesar, me permito dentro del termino del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 1° del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, **proponer las siguientes excepciones de merito**, con el fin de que sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

Declarar probada la excepción de fondo:

1. **Excepcion de pago total de la deuda**, previsto en el artículo 784, numeral 7.
2. **Excepcion de cobro de lo no debido**. Previsto en el artículo 2313 y 2316 numeral 2 Código Civil. Art. 784, numeral 13. Código de Comercio.
3. **Excepción de la violación de instrucción dada por el suscriptor del título por parte del tenedor**. Art. 622 de Código de Comercio. Dada en el acuerdo extrajudicial y radicado en el Juzgado Quinto Civil Municipal. Sentencia T-673/10. MP. Dr. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**
4. **Prescripción del título valor**. previsto en el artículo 784, numeral 10.
5. Como consecuencia de lo anterior. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la quinta (1/5) parte del excedente al salario mínimo legal mensual, que devenga el demandado **ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO** identificado con la C.C. N°. 18.935.752 de Agustin Codazzi - Cesar, como empleado de la Univesddidad del Atlantico.
6. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la practica de las medidas cautelares.

7. Condenar en costas a la parte ejecutante por la suma de diez (10) mlmv.

HECHOS

HECHO 1. NO ES CIERTO. La parte demandante instauro demanda ejecutiva singular contra mis poderdantes. En caminata a obtener el pago de (\$ 7.000.000), correspondiente a Capital, mas intereses corrientes moratorios, con fundamento en el titulo valor aportado como base de la ejecución, sin embargo, letra fue alterada en la fecha extamente en el año, en razón, que fue cobrada en el proceso con **RADICACIÓN. 08001405300420120060500 JUZGADO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 007 BARRANQUILLA**, decir, hace transito a las cosa juzgada.

HECHO 2. NO ES CIERTO. Sin embargo, el ejecutante logro, que el juzgado de conocimiento dictara mandamiento de pago contra mi poderdante mediante auto de fecha 22/AGOSTO /2022.

HECHO 3. NO ES CIERTO. Que las partes demandante y demandado, actuaron en un proceso ejecutivo según **RADICACIÓN. 08001405300420120060500 JUZGADO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 007 BARRANQUILLA**, decir, es una falacia tal afirmación.

HECHO 4. NO ES CIERTO. Mi poderdante, no se ha comprometido con el ejecutante, por lo que se alega, que la letra, fue firmada en el año 2012 y por ende el titulo valor (letra) no es exigible por encontrarse afectado por el fenomeno de la prescripción.

HECHO 5. NO ES CIERTO. Por la imposibilidad de generarse interes, en razón, que se estaria violando el principio non bis in idem.

HECHO 6. NO ES CIERTO. En, razón, que mi poderdante no se ha obligado con el ejecutante ó pagar un titulo, que hace transito a la cosa juzgada, y que el ejecutante pretende con este titulo valor alterado en la fecha del año, llevar al error al funcionario judicial, para obtener una sentencia favorable a sus intereses oscuros.

HECHO 7. NO ES CIERTO. Por cuanto, el titulo valor, se encuentra alterado en la fecha del año, y se encuentra afectado por el fenomeno de la prescripción

HECHO 8. NO ES CIERTO. Por cuanto, la deuda se encuentra saldada desde el año 2012. según **RADICACIÓN. 08001405300420120060500 JUZGADO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 007 BARRANQUILLA.**

HECHO 9. NO ES CIERTO. Por cuanto, la letra no es exigible. En razón, que es el mismo titulo valor, por el cual el ejecutante me inicio un proceso ejecutivo, según **RADICACIÓN. 08001405300420120060500 JUZGADO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 007 BARRANQUILLA**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 693, 784, numeral 7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título; numeral 13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor. Art. 13 y 29 Costitucional.
2. Prescripcion del titulo valor. previsto en el articulo 784, numeral 10.
3. Artículo 622 del Codigo de Comercio, el tenedor del titulo violó las instrucciones de los suscriptores del titulo dada en el acuerdo extrajudicial y radicado en el Juzgado Quinto Civil Municipal.

Que, la demanda ejecutiva, se encuentra soportada por un titulo valor, que se encuentra prescrito, en razón, que es el mismo titulo pero alterado en la fecha, que identifica el año 2012, pero ahora figura que es 2019. **TITULO VALOR**, que fue el soporte del **RADICADO N°. 08001405300420120060500 JUZGADO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 007 BARRANQUILLA**.

De acuerdo, con lo anterior, el titulo valor, hace transito a la cosa juzgada, de seguir con el proceso y acogerse la tesis del ejecutante, se estaria afectando a mi poderdante por un **COBRO NO DEBIDO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA**, desconociendose el principio non bis in idem.

Sentencia T-673/10

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Causales generales y específicas de procedibilidad

OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO

Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo con las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que, respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que la declaración de la señora no era suficiente para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de

Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.

Referencia: expediente T-2644977

Acción de Tutela instaurada por Yolanda del Carmen Serpa Cabrales, contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería

Magistrado Ponente:

Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

La parte demandante busca inducir a este despacho en error para obtener una sentencia a su favor Artículo 453 C.P. Modificado Art. 11 Ley 890 de 2004.
ARTÍCULO 863. BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 141. TEMERIDAD O MALA FE. Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos.

TRAMITE

Debe darsele el tramite o procedimiento previsto en el ordinal 2° del artículo 510, modificado por la ley 794 de 2003, artículo 51 del código de procedimiento civil.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

- Excusa medica del demandado. Que aun se encuentra hospitalizado.

- Que se decrete y se oficie al **JUZGADO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 007 BARRANQUILLA**, para que se sirva enviar copias simple y autéticas del proceso **RADICADO N°. 080014053004201200605000** con el fin de probar, el presunto cobro de no lo debido. Temeridad en la presentación de la demanda y la inducción al error del funcionario judicial para obtener una sentencia favorable.

Es menester informar al despacho, por la compeljida del tiempo para contestar la demanda y que mi poderdante se encuentra hospitalizado hasta la fecha de contestar esta demanda, en cuanto a mi responsabilidad de obtener y/o peticionar a las entidades en este caso al **JUZGADO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 007 BARRANQUILLA**, para obtener con tiempo las pruebas fundamentales para resolver el injusto, solo hasta hoy me pudo constatar el demandado por su delicado estado de salud. Por lo que solicito: aceptar mi petición de aportar las pruebas apenas el juzgado me la comparta, en caso tal, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 007 BARRANQUILLA**, incumpla con lo solicitado, decretar la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decrete el interrogatorio de parte al señor **HUMBERTO NORIEGA MONSALVO**, quien figura como demandante con la dirección de notificación Calle 34 N° 43 -109 oficina 401 de la ciudad de Barranquilla

ANEXOS

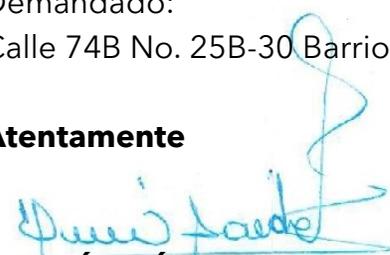
1. Poderes a mi conferido
2. Los mencionados en capitulo de pruebas

NOTIFICACIONES

Apoderado
E-mail. hersabu@hotmail.com
Cel. 315-387-3374

Demandado:
Calle 74B No. 25B-30 Barrio San Felipe.

Atentamente


HERNÁN SÁNCHEZ BUSTILLO

C.C. 72.134.611 de Barranquilla
T.P. 262.850 del C.S. de la Judicatura

Señor

Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente
Barranquilla -Atlántico

RADICADO : 08001-41-89-006-2022-00422-00

EJECUTANTE : HUMBERTO NORIEGA MONSALVO

EJECUTADOS : ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO

ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO , varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. Nro 18.935.752 de AGUSTIN CODAZZI - CESAR mediante el presente escrito-memorial, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HERNÁN SÁNCHEZ BUSTILLO** , varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.134.611 de Barranquilla, Abogado Titulado e Inscrito, portador de la T.P N°. 262.850 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, E-mail. hersabu@hotmail.com para que en mi nombre y representación; se sirva, notificarse de la presente demanda (**RAD: 2022-00422**), contestar la demanda, y presentar los recursos correspondientes.

Mi apoderado queda especialmente facultado para asistir a audiencia, impugnar fallos, recibir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 74 y 77 Código General del Proceso. Ley 2213/ 2022. Art. 5

Sírvase, Señor Juez reconocer personería jurídica al apoderado especial.

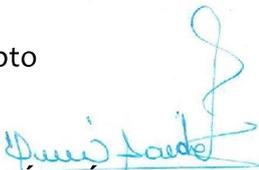
De Usted atentamente,



ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO

C. C. No 18.935.752 de AGUSTIN CODAZZI - CESAR

Acepto



HERNÁN SÁNCHEZ BUSTILLO

C. C. No 72.134.611 de Barranquilla

T.P No 262.850 del Honorable C. S. De la Judicatura

E-mail. hersabu@hotmail.com

OTORGO -PODER ESPECIAL DIGITAL -AMPLIO y SUFICIENTE AI Dr. HERNÁN SÁNCHEZ BUSTILLO

Armando Peña Osorio <armandopena1958@hotmail.com>

Lun 10/10/2022 8:44 AM

Para: hernan sanchez bustillo <hersabu@hotmail.com>

Buenos Días Dr HERNAN SANCHEZ, Le Envío El Poder, Aún Me Encuentro Hospitalizado

HERNÁN SÁNCHEZ BUSTILLO
ABOGADO - CONCILIADOR. E-mail. hersabu@hotmail.com
Esp. En Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Penal Militar.
Diplomados: Derecho Laboral Ordinario, Administrativo y Docencia Universitaria

Señor

JUEZ DE EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 007 BARRANQUILLA

Barranquilla -Atlantico

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantia
RADICACION : 08001405300420120060500
DEMANDANTE : HUMBERTO NORIEGA MONSALVO
DEMANDADO : ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO

Respetuosamente, me permito solicitar: desarchivese el proceso según Radicación N° **08001-41-89-006-2022-00422-00** y compartime en archivo digital, con el fin de aportarlo como prueba en el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE -RADICACIÓN : 08001-41-89-006-2022-00422-00**, en razón, que la parte ejecutante, esta utilizando la misma letra, con un nuevo proceso en contra del señor **ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO**.

Anexo: Auto que admite demanda y certificacion de hospitalización del demadando con el fin de actuar sin poder por el delciado estado de salud.

Atentamente



HERNÁN SÁNCHEZ BUSTILLO

C.C. 72.134.611 de Barranquilla

T.P. 262.850 del C.S. de la Judicatura

RADICACION 08001405300420120060500 -HUMBERTO NORIEGA MONSALVO Vs ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO

herman sanchez bustillo <hersabu@hotmail.com>

Lun 10/10/2022 11:19 AM

Para: j07ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (426 KB)

JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA.pdf;

HERNÁN SÁNCHEZ BUSTILLO
ABOGADO - CONCILIADOR. E-mail. hersabu@hotmail.com
Esp. En Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Penal Militar.
Diplomados: Derecho Laboral Ordinario, Administrativo y Docencia Universitaria

Señor

JUEZ DE EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 007 BARRANQUILLA

Barranquilla -Atlantico

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantia
RADICACION : 08001405300420120060500
DEMANDANTE : HUMBERTO NORIEGA MONSALVO
DEMANDADO : ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO

Respetuosamente, me permito solicitar: desarchivese el proceso según Radicación N° **08001-41-89-006-2022-00422-00** y compartime en archivo digital, con el fin de aportarlo como prueba en el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE -RADICACIÓN : 08001-41-89-006-2022-00422-00**, en razón, que la parte ejecutante, esta utilizando la misma letra, con un nuevo proceso en contra del señor **ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO**.

Anexo: Auto que admite demanda y certificacion de hospitalización del demadando con el fin de actuar sin poder por el delciado estado de salud.

Atentamente.

HERNÁN SÁNCHEZ BUSTILLO

C.C. 72'134.611 de Barranquilla

T.P. 262.850 del C.S de la Judicatura

E-mail. hersabu@hotmail.com

Abogado: Esp. En Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Penal Militar.

Barranquilla, 26 de Septiembre 2022

2099

**LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL
OINSAMED S.A.S**

HACE CONSTAR QUE:

Según registro de HC El (la) paciente **ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO** identificado (a) con número de documento **CC 18.935.752** quien se encuentra en el servicio de **HOSPITALIZACIÓN** de nuestra institución **LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL**, con diagnóstico de **TRANSTORNO DE LA PROSTATA NO ESPECIFICADO**, Desde el día veintidós (22) de agosto hasta nuevo pronóstico médico.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado, a los veintiséis (26) días del mes de Septiembre del año Dos mil Veintidós (2022).



MARTHA APARICIO
Coordinadora de Atención al Usuario.
Misericordia Clínica Internacional.

Carrera 74 # 76-91. Tel. +57 5 3112626. **Barranquilla - Colombia - Suramérica**

www.lamisericordiaclinicainternacional.com



La Misericordia Clínica Internacional



@Misericordia_ci



@Misericordia_ci